

suponiendo que sea procedente, el defecto señalado es atribuible al Notario autorizante del instrumento, por lo que sería conveniente conocer su opinión:

Resultando que, solicitado informe para mejor proveer, el Notario que autorizó la escritura objeto del recurso alegó que es práctica notarial frecuente en la localidad hacer constar en escrituras semejantes a la que se discute, a «lo que resta» después de practicada la segregación o a que de la finca matriz que se describe se han practicado «varias segregaciones»; que tal indicación advierte a los futuros adquirentes que para su clara información es necesario no sólo el título primitivo de la finca matriz, sino también las copias de las distintas escrituras de segregación o, en su defecto, certificación del Registro; que en el presente caso se trata de la venta de una porción ideal de finca y no de parte determinada de la misma, en cuya operación no intervienen los demás condueños a quienes no afecta el contrato; que en la correspondiente escritura, al describir la finca matriz, se intercala la frase ya conocida de «lo que resta después de las segregaciones practicadas», sin hacer evidentemente determinación de resto alguno; que la determinación del resto en casos como el presente no siempre puede hacerse, ni aun cuando fuera posible es preceptivo hacerlo; que en la escritura por él autorizada sólo comparecieron dos de los interesados en la finca, titulares de porciones ideales de dominio sobre ella, de las cuales podían disponer libremente sin que estuviesen facultados para hacer operación alguna que recayese sobre la totalidad del objeto en condominio; que indudablemente el ordenamiento jurídico concede la «actio communi dividundo» a todo condueño que desee salir de la indivisión, pero no se le puede obligar a que, como trámite previo a la enajenación de su porción ideal, exija a los restantes partícipes que practiquen la determinación que impone el Registrador; que si se pidiese a dichos partícipes que conviniere en la determinación del resto y alguno se negase a ello, no podría subsanarse ese pretendido defecto que se invoca en la nota calificadora y quedaría fuera del Registro una adquisición perfectamente legítima e inscribible por la sola imposición del funcionario encargado de la oficina registral; que aun suponiendo que todos los condueños estuviesen conformes en determinar el resto, no hay razón para obligarles a realizar unos gastos que pueden ser cuantiosos; que no existe precepto en la legislación hipotecaria que imponga esta obligación y, de existir, era deber inexcusable del funcionario calificador indicar cuál fuese; que tampoco alega dicho funcionario ninguna jurisprudencia aplicable al caso; que los únicos preceptos referentes a determinación del resto son los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario no mencionados por el Registrador en su nota; que estas normas son aplicables al supuesto de segregación para formar finca nueva de otra mayor, con el consiguiente problema de determinación del resto; que ni aun en tal caso se impone a todo evento la indicada determinación, que sólo habrá de hacerse «cuando esto fuere posible», limitándose a exigir, en su defecto, la constancia de las modificaciones en la extensión y linderos, como hizo el informante con la mayor esmerpulosidad en las dos segregaciones por él autorizadas; que en la escritura objeto del recurso no se han consignado las anteriores circunstancias, porque no se trataba de segregación alguna, sino de la enajenación de una cuota ideal, cuestión totalmente distinta, para lo cual ni el derecho constituido ni la jurisprudencia ni los principios exigen determinación de resto; que se trata de una sustitución subjetiva o en la titularidad del dominio de una finca que continúa inalterable en su anterior descripción; que al no haber habido variación en el objeto, el Registrador debió proceder a la inscripción de la cuota vendida sin exigir determinación de resto, cosa a todas luces improcedente; y que, según el último párrafo de la regla cuarta del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, «cuando los requisitos de los números anteriores—naturaleza, situación, linderos y medida superficial—constaren ya en inscripciones o anotaciones precedentes al asiento que se haya de extender, no se repetirán en este si resultaren conforme con las de los títulos que los motiven», expresándose en caso de discordancia «las diferencias que resultaren entre el Registro y el título», que es lo que pudo hacer el Registrador si entendía que era procedente:

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria, 47, 50 y 51 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 7 de octubre de 1922, 20 de junio de 1945, 2 de febrero de 1950 y 12 de junio de 1952:

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de compraventa por la que un condueño transmite a otra su cuota indivisa en una finca que aparece con la descripción primitiva y breve referencia a dos segregaciones que, realizadas con anterioridad, se inscribieron en el Registro de la Propiedad:

Considerando que una de las finalidades de las disposiciones hipotecarias ha sido procurar que los inmuebles se describan en los libros registrales de manera que sea posible su identificación, puesto que son la base sobre que descansan los derechos inscribibles en sistemas como el español, que no pueden apoyarse plenamente sobre el Catastro, y por ello, tanto el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, apartado primero, como el artículo 51, apartados 2 y 3, de su Reglamento, preceptúan que las inscripciones expresen la situación, linderos, medidas superficial y cualquier otra circunstancia que contribuya a identificar las fincas;

Considerando que en los supuestos de segregación los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario exigen describir la porción restante «cuando esto fuere posible», y como el Notario autorizante del instrumento debe identificar la finca, solicitara de las partes los antecedentes y datos que contribuyan a su determinación, con el fin de que queden claramente determinadas tanto la parte segregada como el resto, de manera que éste se pueda identificar posteriormente en el Registro y se facilite la calificación de títulos, quedando limitada la aplicación de la simple modificación de extensión y linderos a los casos excepcionales en que sea imposible cumplir los requisitos de general observancia:

Considerando que en las modificaciones de las fincas que alteren su fisonomía el Notario procurará, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Reglamento notarial vigente, que se consignen con claridad y precisión los datos que permitan identificar tanto la finca matriz como la porción segregada y cuando autorice títulos después de cualquier modificación sufrida en la extensión o linderos de los inmuebles, ya acepte los datos facilitados por las partes, ya los recoja de otros documentos, deberá actualizar las descripciones con el fin de mantener el más exacto paralelismo entre la realidad jurídica y los pronunciamientos registrales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1963.—El Director general, José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a «Electra Feba, S. A.», la concesión de una línea eléctrica.

En el expediente que se tramita en esta Jefatura a instancia de don Armando Carrion Marti, como Delegado en esta capital de «Electra Feba, S. A.», en solicitud de concesión administrativa para la sustitución de la línea eléctrica aérea a 5 KV, entre los centros transformadores EFD-125 y EFD-130, existentes en Puertollano (Ciudad Real), por una línea eléctrica subterránea a 15 kilovoltios que alimentará un nuevo centro de transformación construido en la calle Ruiz de Alda, y la instalación de otro ramal subterráneo que partiendo de este nuevo centro empalme con la línea que alimenta el centro EFD-130 con el EFD-347, «Plaza de Toros», todo ello como realización del cuarto ciclo de la reforma de los circuitos de alta tensión en Puertollano (Ciudad Real).

Esta Jefatura, por resolución de fecha 27 de junio de 1961, ha otorgado la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se otorga concesión a «Electra Feba, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Lista, número 62, y delegación en Ciudad Real, calle de Toledo, número 20, para efectuar la sustitución de la línea eléctrica aérea a 5 KV, entre los centros transformadores EFD-125 y EFD-130, existentes en Puertollano, por una línea subterránea a 15 KV, que alimentará un nuevo centro de transformación construido en la calle Ruiz de Alda, y la instalación de otro ramal subterráneo que partiendo de este nuevo centro empalme con la línea que alimenta el centro EFD-130 con el EFD-347, «Plaza de Toros», todo ello como consecuencia del cuarto ciclo de la reforma de los circuitos de alta tensión de Puertollano (Ciudad Real), de acuerdo con el proyecto redactado para su ejecución y firmado en Ciudad Real, en abril del corriente año, por el Ingeniero Industrial don Joaquín Menéndez-Ortaza.

Segunda.—El conductor a utilizar será exactamente el que se describe en el proyecto de referencia y su instalación se ajustará igualmente en todo a cuanto en el mismo proyecto se indica.

Tercera.—Las instalaciones se ajustarán a lo que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, a las Normas Técnicas del Ministerio de Obras Públicas de 10 de julio de 1948, así como a todas las disposiciones que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Cuarta.—Se decreta la servidumbre de paso por los terrenos del casco urbano, por autorización expresa de la Alcaldía de Puertollano y de acuerdo con la Ley de 23 de marzo de 1900.

Quinta.—Una vez terminadas las instalaciones, «Electra Feba, S. A.», viene obligada a rehacer a su cargo los desperfectos que con motivo de las obras se hubieran originado en calzadas y aceras de las vías públicas afectadas por ellas.

Sexta.—El concesionario dará comienzo a las obras en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que se comunique al interesado haberle sido otorgada la concesión correspondiente, debiendo quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

Séptima.—La concesión se otorga a título de precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros ni de las indemnizaciones a que pueda dar lugar, que serán de cuenta del concesionario. Por consiguiente, la Administración del Estado podrá modificar, suspender o anular definitivamente las servidumbres públicas autorizadas cuando lo crea conveniente, bien sea por interés general o de servicio público, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna. Asimismo vendrá obligada la Sociedad concesionaria a levantar o modificar las instalaciones si las necesidades de los servicios públicos a que afecten así lo exigieran, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Octava.—Terminadas las obras, el concesionario dará cuenta de ello a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, se haga el reconocimiento de las mismas; de este reconocimiento se levantará acta por triplicado y si de él resultasen aceptables las instalaciones hechas, podrá ponerlas en explotación tan pronto como la Superioridad lo autorice.

Novena.—La inspección de las instalaciones estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, que hará, a cargo del concesionario, una revisión anual del estado de las mismas, más las extraordinarias que circunstancias especiales así lo exijan.

Décima.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter social que estén vigentes durante la ejecución de los trabajos y de todas las referentes a la protección a la industria nacional.

Undécima.—Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y de todas las demás que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y reintegrado debidamente la concesión, según establece la tarifa octava de la vigente Ley del Timbre, se publica esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, pudiendo los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de quince días a partir de su publicación.

Ciudad Real, 22 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, E. P. Losada.—4.811.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se constituyen Agrupaciones Escolares en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria de Albacete, en cumplimiento del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre Agrupaciones escolares, y el informe de la Inspección Central.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta, ha resuelto:

Primero.—Constituir los siguientes Grupos escolares en la provincia de Albacete:

Ayuntamiento de Albacete (casco):

Mixto «Cervantes», en el distrito de San José, con dirección sin curso y 11 unidades (cinco de niños, cuatro de niñas y dos de párvulos). Quedan integradas la graduada de niños «Cervantes», de cuatro secciones; la de niñas «Cervantes», de cinco secciones —una de ellas de párvulos—; la unitaria de niños número 1 y la de párvulos número 2.

Niños «Cristóbal Colón», barrio Feria, con dirección sin curso y 14 unidades. Quedan integradas las seis secciones de niños del Grupo escolar «Juan de Herrera», las seis secciones de niños del Grupo escolar «Cristóbal Colón», las unitarias de niños números 14 y 15 y una de las direcciones sin grado de los antes citados Grupos escolares, suprimiéndose la otra —actualmente vacante—.

Mixto «General Primo de Rivera», distrito Buen Pastor, con dirección sin curso y 12 unidades (cuatro de niños, seis de niñas y dos de párvulos). Quedan integradas la graduada de niños «Primo de Rivera», de cuatro secciones, la de niñas «Primo de Rivera», de cinco secciones; las de párvulos números 3 y 5 y la unitaria de niñas número 1, creándose una plaza de dirección sin curso.

Mixto «Padre Manjón», distrito San Juan, con dirección sin curso y 10 unidades (cuatro de niños, cinco de niñas y una

de párvulos). Quedan integradas las graduadas de niños y niñas «Padre Manjón», con cuatro secciones cada una; la unitaria de niñas número 6 y la de párvulos número 1, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Almansa (casco):

Niños «Reyes Católicos», con dirección sin curso y 10 unidades. Quedan integradas las graduadas de niños «Luis Vives», de cuatro secciones; «Cervantes», de cinco secciones, y la unitaria de niños número 1, creándose una plaza de dirección sin curso.

Niñas «Isabel la Católica», distrito Reyes Católicos, con dirección sin curso y seis unidades. Quedan integradas la graduada de niñas «Isabel la Católica», de cuatro secciones, y las unitarias de niñas números 1 y 2, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Ayna (casco):

Mixta «Nuestra Señora de lo Alto», con dirección sin curso y nueve unidades (cuatro de niños, tres de niñas y dos de párvulos). Quedan integradas la graduada de niños «Nuestra Señora de lo Alto», de cuatro secciones, y la de niñas, de cuatro secciones —una de ellas de párvulos—, y la de párvulos, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de El Bonillo (casco):

Niños «Antón Díaz», con dirección sin curso y seis unidades. Quedan integradas las seis secciones de niños, creándose una plaza de dirección sin curso.

Niñas «Santa Catalina», con dirección sin curso y seis unidades. Quedan integradas las seis secciones de niñas, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Caudete (casco):

Niñas «Cecilia Serrano», con dirección sin curso y siete unidades. Quedan integradas la graduada de niñas, de tres secciones, «Cecilia Serrano», y las unitarias de niñas números 1, 2, 3 y 4, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Elche de la Sierra (casco):

Mixto con dirección sin curso y 15 unidades (seis de niños, seis de niñas y tres de párvulos). Quedan integradas las siete secciones de niños —una de ellas de párvulos— del Grupo escolar de niños y las ocho secciones de niñas —dos de ellas de párvulos— y dirección sin grado del Grupo escolar de niñas, suprimiéndose la plaza de Director sin grado del Grupo escolar de niños —actualmente vacante—.

Ayuntamiento de Fuenteálamo (casco):

Niños «José Antonio», con dirección sin curso y seis unidades (cinco de niños y una de párvulos). Quedan integradas las unitarias de niños números 1, 2, 3, 4 y 5 y la de párvulos número 1, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de La Gineta (casco):

Niñas «Santa Ana», con dirección sin curso y seis unidades (cinco de niñas y una de párvulos). Quedan integradas la graduada de niñas de cinco secciones, y la de párvulos número 1, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Hellín (casco):

Mixto «Isabel la Católica», distrito Ensanche, con dirección sin curso y catorce unidades (tres de niños, nueve de niñas y dos de párvulos). Quedan integrados el Grupo escolar de niñas «Isabel la Católica», de ocho secciones —dos de ellas de párvulos— y dirección sin grado; las graduadas de niños y niñas «Barrio Atajadero», de tres secciones cada una, creándose.

Mixto «Martínez Parra», con dirección sin curso y 23 unidades (15 de niños, siete de niñas y una de párvulos). Quedan integrados el Grupo escolar de niños «Martínez Parra», de 11 secciones y dirección sin curso; las siete secciones de niñas —una de ellas de párvulos— del Grupo escolar «Martínez Parra», de niñas; la graduada de niños «Mariano Tomás», de tres secciones, y la unitaria de niños «Barrio del Pino» y la unitaria de niñas «Cuevas del Campillo», suprimiéndose la dirección sin grado del Grupo escolar de niñas —actualmente vacante—.

Mixto «Nuestra Señora del Rosario», distrito Parque Municipal, con dirección sin curso y 12 unidades (siete de niños y cinco de niñas). Quedan integradas la graduada de niños «Nuestra Señora del Rosario», de cuatro secciones; la de niñas «Nuestra Señora del Rosario», de dos secciones; la graduada de niños «Loma de la Charca», de tres secciones; la de niñas «Loma de la Charca», de dos secciones, creándose una plaza de dirección sin curso.

Ayuntamiento de Madrigueras (casco):

Mixto «Primo de Rivera», con dirección sin curso y doce unidades (cinco de niños, seis de niñas y una de párvulos).